

RES. EXENTA D.J. N° 113-510-2019

ROL N° 248-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 8 de julio de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares UAF N° 34, de 2007; 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015; y las Resoluciones Exentas D.J. N° 112-725-2018 y 113-015-2019, ambas de esta Unidad;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-725-2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio, en las Circulares UAF N° 34 de 2007; 49 de 2012; 54 y 55, ambas de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 113-015-2019, de 8 de enero de 2019, se tuvieron por no presentados descargos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 11 de enero de 2019, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-725-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción a la sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** en su escrito de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), ordena a los Sujetos Obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la revisión efectuada por las fiscalizadoras de este Servicio al sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, aquellas detectaron que a dicha época éste no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2018.

El referido incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 23 de mayo de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 32/2018, de idéntica data, documento donde se consignó la frase *"Esta implementada en la Inmobiliaria, lo haré también en la constructora"*. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que a la época de la fiscalización realizada por las funcionarias de la UAF, éstas constataron que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** no contaba con medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

En efecto, el señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 23 de mayo de 2018, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 32/2018, de idéntica data, documento donde se consignó la frase *"Esta implementada en la Inmobiliaria, lo haré también en la constructora"*. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2018, de fecha 25 de julio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-725-2018, de 7 de noviembre de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, de no implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP,

II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, complementada por la Circular UAF N° 55, de 2015, prevé que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones. La revisión y chequeo de estos listados es de carácter obligatorio para los sujetos obligados.

La citada normativa también establece que los Sujetos Obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "*Listas de Resoluciones ONU*" de su sitio web institucional, dándose los también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

Cabe tener presente que la revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley N° 18.314 que "*Determina conductas terroristas y fija su penalidad*", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su artículo sexto inciso tercero complementa lo anterior indicando que "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Durante la fiscalización de marras, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** manifestó que éste no revisaba ni chequeaba permanentemente a sus clientes con los referidos listados ONU, indicando además que no cuentan con un procedimiento sobre esta materia. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°32/2018.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 23 de mayo de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 32/2018, de idéntica data, documento donde se consignó la frase "*Haré la base para chequear y haré la búsqueda de las promesas ya firmadas*". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por las funcionarias de la UAF, éstas constataron que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** no revisaba ni chequeaba permanentemente a sus clientes con los referidos listados ONU, tal como se desprende del mérito del Acta de Fiscalización N° 32/2018, de 23 de mayo de 2018, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación. Cabe destacar que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa de gestión inmobiliaria.

Al respecto, es necesario tener presente que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°32/2018, de fecha 25 de julio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-725-2018, de 7 de noviembre de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

**III.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la citada disposición, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el Sujeto Obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ de marras, las funcionarias de este Servicio determinaron que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, no había desarrollado actividades de capacitación sobre materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la entidad visitada. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2018

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 23 de mayo de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 32/2018, de idéntica data, documento donde se consignó la frase "*Vamos a hacer la capacitación a la fuerza de venta*". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa gestora inmobiliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que con fecha 3 de julio de 2018, el referido Oficial de Cumplimiento informó a las fiscalizadoras de esta Unidad que había realizado y aprobado el curso de capacitación E-Learning "*Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos*" impartido por esta Institución, la cual emitió diploma con fecha 2 de julio de 2018.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización in situ de marras, las funcionarias de la UAF constataron que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, no había desarrollado actividades de capacitación acerca de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como dan cuenta el Acta de Fiscalización N° 32/2018, de 23 de mayo de 2018, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2018, de fecha 25 de julio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-725-2018, de 7 de noviembre de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2018, y, en definitiva, que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

#### IV.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con que debe contar todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito. Del mismo modo, la referida circular UAF dispone los contenidos mínimos que debe contener el Manual de Prevención, que dicho documento debe ser conocido y encontrarse disponible para todo el personal del Sujeto Obligado.

Durante la fiscalización in situ de marras, las funcionarias de este Servicio determinaron que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la entidad visitada. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2018

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 23 de mayo de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 32/2018, de idéntica data, documento donde se consignó la frase "Se hará". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización in situ de marras, las funcionarias de la UAF constataron que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 32/2018, de 23 de mayo de 2018, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2018, de fecha 25 de julio de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-725-2018, de 7 de noviembre de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con el requerimiento establecido en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2018 y, en definitiva que el Sujeto Obligado no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado de no poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de las infracciones leves descritas en el literal a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero.

**Octavo)** Que, las sanciones a las infracciones leves se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, consistiendo en amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Empresa dedicada a la gestión inmobiliaria" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, según los antecedentes financieros tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio al 31 de diciembre de 2017, según

se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-725-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP);

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N° 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año;

d.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y

**2.- SANCIONESE** al sujeto obligado **Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 120 (ciento veinte Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

**5.- SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/jrc/jlp